

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 278-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400276495

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 300035309

Monto en reclamo aproximado: S/1 549,29

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de abril a agosto de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de 33,83 kW.h para cada mes, al no haber actuado los medios de prueba que son de su obligación en la oportunidad que exige el Procedimiento de Reclamos.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 de setiembre de 2024.-** El recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados de abril a agosto de 2024. Manifestó que no cuenta con artefactos que registren consumos tan excesivos.
- 1.2 **22 de octubre de 2024.-** Mediante la resolución N° 300035309, la empresa distribuidora declaró **infundado** en relación a los consumos facturados en los recibos de abril a agosto de 2024.
- 1.3 **6 de noviembre de 2024.-** El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la resolución N° 300035309. Manifestó su desacuerdo con el extremo de la resolución que declaró infundado su reclamo.
- 1.4 **22 de noviembre de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos de los recibos de abril a agosto de 2024.

3. ANÁLISIS

3.1. En el numeral 19.3 del *“Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”*¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que, en el caso de los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica, corresponde que la empresa distribuidora lleve a cabo las siguientes acciones, **necesariamente en el siguiente orden**:

- a) Realizar una inspección de campo en una fecha posterior al período reclamado, a fin de obtener los datos del medidor y los parámetros utilizados para la facturación del suministro.
- b) Descartar en gabinete todo tipo de errores de facturación, conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo 3 del referido procedimiento, el cual deberá ser anexado al expediente.
- c) De no advertir ningún error en la evaluación antes señalada, informar al reclamante sobre su derecho a solicitar la prueba de contraste (verificación posterior del medidor²) a fin de que este elija la empresa de su preferencia, informándole que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado.
- d) En caso el usuario solicite la verificación posterior, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa elegida por éste, asumiendo preliminarmente el costo de ello.
- e) **De no solicitarse la verificación posterior del medidor y siempre que el consumo reclamado exceda el cuarenta por ciento (40%) del consumo promedio de los últimos doce meses (sin incluir consumos estacionales) deberá proceder a su costo con la intervención del sistema de medición efectuando las pruebas técnicas similares a la verificación posterior del medidor, además de la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio de la recurrente.**

Dichas actuaciones, constituyen medios de prueba que la empresa distribuidora de electricidad debe actuar obligatoriamente en un reclamo por exceso de consumo a fin de descartar errores de facturación y/o error de medición.

3.2. Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.

3.3. En el presente caso, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo en reclamo está correctamente facturado **(no realizó correctamente las pruebas técnicas similares a la verificación posterior del medidor previamente a la emisión de la resolución N° 300035309)**, a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 278-2025 OS/JARU-S2

- 3.4. Cabe precisar que, si bien la empresa distribuidora, en su documento titulado "Informe de verificación de medidores" con fecha del 16 de octubre de 2024, informó haber realizado las pruebas técnicas correspondientes a la verificación del medidor N° 2020179300, y consignó que la carga inductiva utilizada era de serie N° 120, con **certificado N° LE-005-2024**³, sin embargo, al consultar la página web del Inacal, se comprobó que el certificado de calibración asociado a las siglas LE y LPE corresponden a equipos distintos al mencionado en dicho informe. Además, no se adjuntó al expediente el certificado de calibración de la carga utilizada para poder verificar la información reportada. **En consecuencia, dado que no se puede comprobar que el equipo empleado para las pruebas estuviera debidamente calibrado, dichos resultados no surten ningún efecto legal en el presente procedimiento.**

 INACAL Instituto Nacional de Calidad Metrología Laboratorio de Electricidad		Certificado de Calibración LE - 005 - 2024		 INACAL Instituto Nacional de Calidad Metrología Laboratorio de Potencia y Energía		Certificado de Calibración LPE - 005 - 2024	
		Página 1 de 4				Página 1 de 5	
Expediente	1052077	Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).		Expediente	1052434	Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).	
Solicitante	TREN URBANO DE LIMA S.A.	La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrologías a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).		Solicitante	BUREAU VERITAS DEL PERU S.A.	La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrologías a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).	
Dirección	AV. PASEO DE LA REPUBLICA NRO. 4675 URB. SURQUILLO LIMA - LIMA - SURQUILLO RESISTENCIA	La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las Intercomparaciones que éste realiza en la región.		Dirección	CENTRO COMERCIAL CAMINO R	Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.	
Instrumento de Medición	MEGGER	Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma digital y sello carecen de validez.		Instrumento de Medición	CARGA INDUCTIVA	Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma digital y sello carecen de validez.	
Marca	MEGGER			Marca	BUREAU VERITAS		
Modelo	249005			Modelo	BV		
Número de Serie	348700720			Procedencia	NO INDICA		
Valor Nominal	0,0001 Ω			N° de Fases	TRIFÁSICA		
Fecha de Calibración	2024-01-11			Corriente	19 mA; 1,5 A; 19 A; 120 A		
				Tensión	220 V		
				Número de Serie	009-2022		
				Fecha de Calibración	2024-01-05		

- 3.5. En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión⁴ regulada en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo.

³ Detalle:



⁴ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

⁵ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.6. El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (*como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural*), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (*Cursiva y paréntesis nuestros*). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “*materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)*”⁶.
- 3.7. En consecuencia, corresponde disponer que la empresa distribuidora refacture los consumos de abril a agosto de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de **33,83 kW.h⁷ para cada mes** (promedio de consumos de los seis meses inmediatos anteriores a los cuestionados, por ser representativo de la demanda habitual del suministro).
- 3.8. Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

4. RESOLUCIÓN

Artículo 1.º.- REVOCAR la resolución N° 300035309 y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos de abril a agosto de 2024.

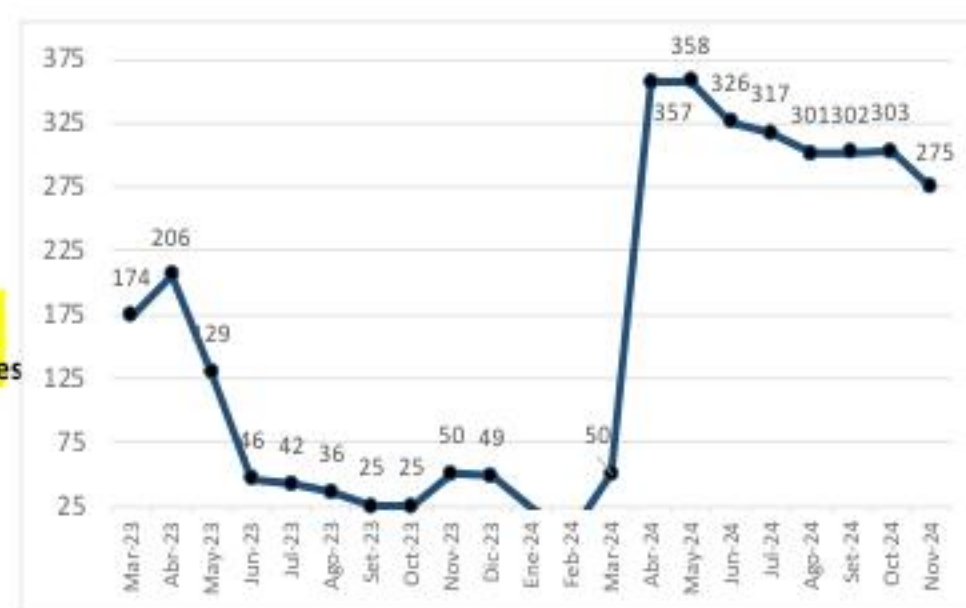
⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, 2020.

⁷ Histórico de consumos:

Mes	Fecha de Lectura	Lectura	Consumos kW.h
Nov-24	22/11/2024	4216	275
Oct-24	23/10/2024	3941	303
-----	16/10/2024	3898.0	Prueb. Tec
Set-24	22/09/2024	3638	302
-----	12/09/2024	3537	Inspección
Ago-24	22/08/2024	3336	301
Jul-24	22/07/2024	3035	317
Jun-24	22/06/2024	2718	326
May-24	23/05/2024	2392	358
Abr-24	22/04/2024	2034	357
1 Mar-24	22/03/2024	1677	50
2 Feb-24	20/02/2024	1627	5
3 Ene-24	23/01/2024	1622	24
4 Dic-23	22/12/2023	1598	49
5 Nov-23	22/11/2023	1549	50
6 Oct-23	23/10/2023	1499	25
7 Set-23	21/09/2023	1474	25
8 Ago-23	22/08/2023	1449	36
9 Jul-23	22/07/2023	1413	42
10 Jun-23	22/06/2023	1371	46
11 May-23	23/05/2023	1325	129
12 Abr-23	22/04/2023	1196	206
Mar-23	23/03/2023	990	174
Feb-23	21/02/2023	816	53
Ene-23	24/01/2023	763	34

57.25
kW.h/mes

Mes reclamado	Consumo reclamado	Promedio de los 12 meses anteriores	Variación de consumo	Exceso porcentual	Verificación similar al contraste
Ago-24	301.00	57.25	243.75	425.76%	Si
Jul-24	317.00	57.25	259.75	453.71%	Si
Jun-24	326.00	57.25	268.75	469.43%	Si
May-24	358.00	57.25	300.75	525.33%	Si
Abr-24	357.00	57.25	299.75	523.58%	Si



Artículo 2.º. - La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de abril a agosto de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de 33,83 kW.h.

De corresponder, reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LCE.

Artículo 3.º. - La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:38:57

Sala Unipersonal 2
JARU